

RECLAMACIÓN en los términos del artículo 24 de la Constitución de la OIT que presenta la CENTRAL de los TRABAJADORES de la ARGENTINA (CTA de los Trabajadores) y la ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES del SUBTERRÁNEO y el PREMETRO (AGTSyP) POR INCUMPLIMIENTO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DE LOS CONVENIOS 155, 187, 81 y 139 en relación con el ASBESTO en el transporte subterráneo

Buenos Aires y Ginebra, 14 de junio de 2023

HUGO RUBEN YASKY, en el carácter de Secretario General y **ROBERTO RAÚL BARADEL**, Secretario de Relaciones Internacionales, de la **CENTRAL de los TRABAJADORES de la ARGENTINA (CTA de los Trabajadores)**, con domicilio en la calle Piedras n° 1065, ciudad autónoma de Buenos Aires, y **ROBERTO C. PIANELLI**, Secretario General de la ASOCIACIÓN GREMIAL de TRABAJADORES del SUBTE y el PREMETRO (AGTSyP), con domicilio en la calle Carlos Calvo n° 2363/65, ciudad autónoma de Buenos Aires, sindicato adherido a la referida Central Sindical, ante la **OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO de la OIT** comparecen y

EXPONEN

1. Que por medio del presente escrito formulan RECLAMACIÓN, en los términos del art. 24 de la Constitución de la OIT contra la **REPÚBLICA ARGENTINA, en particular el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, por incumplimiento en el aseguramiento de los Convenios 81, 139, 155, 187, todos ratificados por Argentina, y adopción de medidas, precisas y eficaces, en relación a la presencia de Asbesto (Convenio 162) en el ámbito del transporte subterráneo.
2. Que la CENTRAL de los TRABAJADORES de la ARGENTINA (CTA de los Trabajadores), es una organización sindical de tercer grado, con ámbito en todo el país. Entre sus organizaciones afiliadas se cuenta la ASOCIACIÓN GREMIAL de TRABAJADORES del SUBTE y el PREMETRO (AGTSyP). Dichas organizaciones sindicales presentan la reclamación de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. El artículo 24 es aplicable puesto que se encuentra previsto para las

reclamaciones de organizaciones de trabajadores en las que se alegue que un Estado Miembro no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que sea parte, en este caso la República Argentina (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Han sido incumplidas las disposiciones contenidas en varios convenios de carácter fundamental, de gobernanza (prioritarios) y técnicos. A su vez, esta organización hace reserva de la aplicación del art. 25, si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. La presente reclamación se presenta contra la República Argentina, concretamente por incumplimientos del **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.
4. Se han incumplido los siguientes convenios: el convenio fundamental sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y su protocolo de 2002, ratificados por Argentina en el año 2014. El convenio fundamental sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), ratificado por Argentina en el año 2014. El convenio de gobernanza (prioritario) sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), ratificado por Argentina en el año 1955. El convenio técnico sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139), ratificado por Argentina en el año 1978. A su vez, y por aplicación de los convenios precitados, en particular los núm. 139, 155 y 187, debemos agregar que aunque no se halla ratificado por la Argentina, se ha incumplido el convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162), de aplicación directa al caso presentado.
5. Previo a informar cómo el Estado Miembro no ha cumplimentado en forma suficiente los convenios y protocolos citados, es precisa una breve relación de las principales acciones realizadas por la AGTSyP desde el descubrimiento del asbesto en el subterráneo hasta el día de la fecha. Esta información será de utilidad para describir el grado de responsabilidad nacional e internacional del Estado denunciado por el sindicato, tanto en su función de gobierno, como de propietario de la empresa Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) y como concesionario de la empresa privada Metrovías S.A. (hoy Emova S.A.), a la vez que la participación del sindicato AGTSyP en la búsqueda de pruebas y su participación activa en las condiciones y medioambiente de trabajo.

El día 16 de febrero de 2018, la asociación sindical AGTSyP tomó conocimiento de la presencia de asbesto en el Metro de Madrid a raíz de la

muerte de un trabajador a partir del contacto de éste con trenes contaminados de la marca CAF 5000, fabricados en España. Esos mismos trenes habían sido adquiridos a través de una compra directa por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Gobierno de España en el año 2011 y prestaban servicio en la línea B del transporte subterráneo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). La utilización de asbesto estaba prohibida en la Argentina desde principios de los años 2000, a partir de las Resoluciones 845/00 y 823/01 del Ministerio de Salud de la Nación. A su vez, la ley nacional 24.557 sobre riesgos de trabajo y su decreto reglamentario 658/96 había incluido al asbesto como agente de riesgo productor de distintas afecciones y patologías, como ensanchamiento de pleura, asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma pleural.

A partir de aquella constatación el sindicato resolvió no trabajar con los trenes marca CAF 5000, convocó a una conferencia de prensa en la que denunció la presencia de asbesto y comunicó la decisión de no manipular las formaciones sospechadas. Tanto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la empresa estatal SBASE y la empresa concesionaria privada Metrovías (hoy Emova), desconocieron la presencia de asbesto en los trenes. A partir de ese momento, AGTSyP inició su propia investigación para determinar el grado de asbesto en los trenes y lugares de trabajo del subterráneo de Buenos Aires.

El 22 de febrero de 2018, el sindicato envió cartas documento a SBASE, Metrovías y Galeno (la aseguradora de riesgos del trabajo), para que aporten la nómina de trabajadores y trabajadoras que realizaron tareas sobre los trenes CAF 5000, consultando si éstas habían declarado el riesgo de asbesto. A su vez, el sindicato solicitó a la Dirección General de Protección del Trabajo de la CABA, dependiente de la Subsecretaría de Trabajo de la CABA, la inspección de los trenes CAF 5000.

Posteriormente, en marzo de 2018, la AGTSyP se contactó con la Universidad Nacional del Sur (UNS) a los fines de remitir las piezas sospechadas de contener asbesto para su examen por el Departamento de Geología de aquella universidad. A ese efecto, el sindicato convocó a los delegados y trabajadores de los talleres con el objetivo de que acercaran piezas potencialmente contaminadas con asbesto para ser enviadas a la UNS.

El 26 de marzo de 2018, la empresa SBASE entregó al sindicato los manuales técnicos de la flota CAF 5000, los que confirmaron la presencia de asbesto. Sin embargo, SBASE y Metrovías no aceptaron como prueba suficiente la descripción de piezas con asbesto incluida en el manual oficial. Del lado estatal, el 06 de abril la Subsecretaría de Trabajo convocó a una

audiencia donde se conformó la Comisión de Seguimiento de Asbesto, en la que participaron trabajadores, empleadores y organismos del Estado. Producto de las reuniones de aquella comisión se enviaron muestras de los materiales que podrían contener asbesto al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a los fines de reforzar las pruebas de la presencia de asbesto en el subterráneo.

A mediados del mes de abril, la Universidad del Sur convocada por el sindicato confirmó la presencia de asbesto en piezas de las flotas Fiat, General Electric, Siemens y Nagoya que prestaban servicio en numerosas líneas del subte, entre ellas la C, la E y la D, además de la B. Además, los informes confirmaron la presencia de asbesto en el techo de las formaciones Materfer en el Premetro y en los frenos de las escaleras mecánicas de madera de las mismas formaciones. En el mes de mayo la Policía del Trabajo inspeccionó la ubicación de los 36 coches de la flota CAF 5000 en el taller Urquiza (línea B) y en el taller Mariano Acosta (línea E). En el mes de julio se presentaron notas y denuncias ante la Defensoría del Pueblo de la CABA, el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Salud de la CABA y la Organización Internacional del Trabajo en las que se adjuntaron los estudios de la UNS que confirmaban la presencia de asbesto.

El 17 de diciembre de 2018 el sindicato recibe la notificación oficial de SBASE y Metrovías en la que estas empresas confirmaban la presencia de asbesto en la flota de trenes CAF 5000. A nueve meses de denunciarlo públicamente, las empresas SBASE y Metrovías reconocieron y declararon la presencia de asbesto en el subte. Al día siguiente, a raíz de dicho reconocimiento la AGTSyP envió notas a la Subsecretaría de Trabajo de la CABA, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Defensoría del Pueblo con una propuesta de Plan de Vigilancia Médica para todos los trabajadores y trabajadoras expuestas al asbesto.

El 14 de marzo de 2019, SBASE retiró las formaciones de CAF 5000 que se encontraban en el taller Rancagua de la línea B. En mayo la AGTSyP declaró el alerta naranja en la línea B producto de la falta de mantenimiento de la flota Mitsubishi para resguardar la integridad física de los trabajadores. A raíz de ello, se conformó la primera Comisión de Salud del taller Rancagua con la sección de electromecánica.

El 26 de junio, fue confirmada oficialmente por parte de las empresas la presencia de asbesto en la flota Mitsubishi de la línea B, cuestión que motorizó los estudios médicos en el Hospital Británico de los trabajadores de los talleres de mantenimiento Rancagua y Urquiza. Ese mismo mes, la AGTSyP denunció el hidrolavado de asbesto en el taller Rancagua sin las

medidas de seguridad correspondientes, y que no se cumplía con el lavado de ropa de los trabajadores del mismo, de acuerdo con la normativa de salud y seguridad en el trabajo tanto nacional como internacional de la OIT. El 27 de septiembre, el área de Programación Técnica y Logística del Ministerio de Salud de la Nación se expide críticamente sobre el programa de eliminación de asbesto de la empresa Metrovías y solicita la atención urgente de la salud de los trabajadores y trabajadoras expuestas al asbesto en el ámbito laboral.

El 07 de octubre, la AGTSyP realizó una conferencia de prensa en la que denunció públicamente la inacción de la empresa Metrovías y de SBASE sobre el cuidado de la salud de los trabajadores y trabajadoras, que hasta aquel momento se había comprometido a desasbestizar el servicio, sin resultados concretos. Aquel mismo mes, el presidente de SBASE admitió en una nota para la CNN, que no se habían leído los planos y la composición de los trenes contaminados, lo que confirmaba aún más la responsabilidad civil (e incluso penal) de los adquirentes de las formaciones.

El 13 de noviembre, AGTSyP convocó a una conferencia de prensa donde denunció que los trenes de la flota Nagoya 5000, adquirida por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el 2015, contaban con asbesto. Así lo confirmaron los estudios realizados por la Universidad Nacional del Sur. A fines de diciembre el sindicato recibió confirmación de la presencia de asbesto en trenes de las flotas GEE-CAF, Fiat, Nagoya en sus series 300, 1200 y 500. En el mes de octubre de 2020, luego de varios meses de confinamiento a raíz de pandemia de COVID-19, la empresa Metrovías reconoció que Jorge Pacci, trabajador auxiliar de la línea B, padecía mesotelioma pleural, una tipo de cáncer profesional por exposición al asbesto. El 30 de enero falleció el trabajador jubilado Juan Carlos Palmisciano producto de cáncer de pulmón por exposición al asbesto. Poco después, el 21 de marzo, falleció Jorge Pacci. El 21 de junio fallece el tercer trabajador, Jorge Bisquert, por una asbestosis producto de la exposición al asbesto, que prestaba servicio en el sector de subestaciones de instalaciones fijas, en la estación Carlos Pellegrini de la línea B. De este modo, a pesar de las numerosas prohibiciones y la confirmación de su efecto cancerígeno, en el año 2021 se produjeron 3 muertes de trabajadores relacionadas con la exposición al asbesto. A partir del año 2021, y motivado en el avance del amparo colectivo con acción de clase presentado por la AGTSyP (ver punto 5), el sindicato profundiza las campañas de información a los usuarios y usuarias del subterráneo para sumarse al amparo como afectados y afectadas por la presencia de asbesto en el subterráneo, que en aquella instancia ya se encontraba confirmada en todas las líneas del subterráneo y en el Premetro. Las jornadas informativas y de difusión al usuario/a se

mantuvieron durante el año 2022 y se mantienen durante el presente año 2023.

Actualmente, junto con los 3 trabajadores fallecidos por exposición al asbesto, son 6 los trabajadores con cáncer, 1 usuaria del subte se encuentra afectada y son 87 los y las trabajadoras afectadas por la exposición al asbesto con patologías de distinta gravedad, como placas pleurales, engrosamiento pleural, asbestosis y neumoconiosis. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las empresas SBASE y Emova (anteriormente, Metrovías), sumado a que han intruducido material cancerígeno prohibido al ámbito laboral, desprotegiendo a los trabajadores y trabajadoras, no han llevado a cabo un plan integral de retiro de asbesto, ni han convocado a licitación para retirar las formaciones contaminadas, en flagrante violación de los convenios internacionales de la OIT a los que hemos aludido en el punto 3 de esta reclamación.

6. Respecto al **convenio fundamental sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)**, su artículo 4 establece que todo Estado Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo. Por otro lado, la formulación de la política a que se refiere el artículo 4 deberá precisar las funciones y responsabilidades, en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades y deberá ser objeto de exámenes globales o relativos a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar y evaluar los resultados (arts. 6 y 7). **Esta política nacional integral no ha sido llevada a cabo por la demandada, que incluye la prevención y la erradicación de accidentes y enfermedades laborales.**

Todo Estado Miembro deberá adoptar, por vía legislativa o reglamentaria o por cualquier otro método conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, las medidas necesarias para dar

efecto al artículo 4 del presente Convenio. **El Estado no ha adoptado ningún método eficiente, y aún menos con la participación trabajadora, para garantizar el pleno goce de la salud y la seguridad en el trabajo, junto con la protección del medioambiente.**

El control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo deberá estar asegurado por un sistema de inspección apropiado y suficiente y tal sistema de control deberá prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las leyes o de los reglamentos (art. 9). De acuerdo con el art. 10, los Estados deberán adoptar medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales. **En el caso del asbesto, fue el Estado mismo a través del gobierno y la empresa estatal quien introdujo formaciones contaminadas y con sustancias prohibidas en el ámbito subterráneo, y ocultó dicha situación a los trabajadores y trabajadoras.**

A fin de dar efecto a la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio, la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar la realización progresiva de las siguientes funciones: (a) la determinación de las condiciones que rigen la concepción, la construcción y el acondicionamiento de las empresas, su puesta en explotación, las transformaciones más importantes que requieran y toda modificación de sus fines iniciales, así como la seguridad del equipo técnico utilizado en el trabajo y la aplicación de procedimientos definidos por las autoridades competentes y (b) la determinación de las operaciones y procesos que estarán prohibidos, limitados o sujetos a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes, así como la determinación de las sustancias y agentes a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, limitada o sujeta a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes; deberán tomarse en consideración los riesgos para la salud causados por la exposición simultánea a varias sustancias o agentes. **Las autoridades competentes no han llevado a cabo procedimientos efectivos de eliminación del asbesto del subterráneo, ni han proporcionado equipos acordes con el peligro que implica la manipulación de asbesto, que como expresamos se encuentra prohibida en nuestro país y en la mayor parte del mundo.**

De acuerdo con el art. 13, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. **Sobre esto, la empresa ha establecido descuentos a los salarios de los trabajadores y enviado telegramas de despido a activistas gremiales por acciones**

huelguísticas y de denuncia de materiales nocivos para la salud laboral y pública. Actualmente, en tanto la AGTSyP lleva adelante un conflicto de reclamación para reducir la exposición al riesgo (contaminante Asbesto), la empresa empleadora sanciona, reduce los salarios arbitrariamente y despide a los trabajadores y trabajadoras, en particular representantes sindicales.

Respecto de las acciones a nivel de empresa, el Estado deberá exigir a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores. Deberá exigir a los empleadores que, garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas. Los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud. **El transporte subterráneo no es seguro, puesto que no ha sido eliminado el agente de riesgo cancerígeno para salud laboral y pública, a sabiendas y ocultado su ingreso en el subterráneo por parte del Estado.**

De acuerdo con el art. 19, los representantes de los trabajadores en la empresa deben recibir información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información. A su vez, los trabajadores y sus representantes en la empresa deben recibir una formación apropiada en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo. Por otro lado, los trabajadores o sus representantes y, llegado el caso, sus organizaciones representativas en la empresa estén habilitados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a este respecto por el empleador; con tal objeto, y de común acuerdo, podrá recurrirse a consejeros técnicos ajenos a la empresa. Por último, mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud. **Respecto de las acciones a nivel de empresa, ninguna de estas exigencias ha sido cumplimentada, puesto que la empresa no ha dado información adecuada, ha ocultado el ingreso de formaciones con asbesto al transporte subterráneo aún cuando se encontraba prohibido, ni ha consultado a las organizaciones de trabajadores, salvo a instancia de la AGTSyP.**

7. Por su parte, **el convenio fundamental sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (número 187)** recuerda que la promoción de la seguridad y salud en el trabajo forma parte del programa de trabajo decente para todos, de la Organización Internacional del Trabajo y la conveniencia de velar por que se dé prioridad a la seguridad y salud en el trabajo en los programas nacionales. El convenio reafirma la importancia de promover de forma continua una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud. **La cultura de la prevención no ha sido puesta en marcha. Al contrario, has sido introducidas al ámbito subterráneo formaciones con asbesto, que afectaron la salud de trabajadores y usuarios/as del servicio.**

De acuerdo con el art. 2 del convenio, todo Miembro deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Además, deberá adoptar medidas activas con miras a conseguir de forma progresiva un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema nacional y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta los principios recogidos en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo. **El Estado no ha respetado los principios fundamentales de la OIT sobre seguridad y salud del trabajo, ni ha adoptado políticas de mejora constante en la seguridad y salud del trabajo, siendo que introdujo contaminantes cancerígenos en el transporte público.**

8. Los Estados Miembros, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo. Esta cuestión es aplicable **al convenio sobre el asbesto, 1986 (número 162).**

En materia de política nacional, los Estados Miembro deberán promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable. A su vez, deberán respetar principios básicos como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y

salud que incluya información, consultas y formación. La promoción de un ambiente seguro y saludable no ha sido cumplida, puesto que se ha introducido De acuerdo con el art. 4, todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Tal sistema deberá incluir un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, formación en materia de seguridad y salud en el trabajo, servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo, un mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes, disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales.

El art. 5 explicita que todo Miembro deberá elaborar, aplicar, controlar y reexaminar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que incluirá la promoción de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud, contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo, elaborarse y reexaminarse sobre la base de un análisis de la situación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, que incluya un análisis del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, incluir objetivos, metas e indicadores de progreso, y ser apoyado, cuando sea posible, por otros programas y planes nacionales de carácter complementario que ayuden a alcanzar progresivamente el objetivo de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

9. En tercer lugar, **el convenio de gobernanza (prioritario) sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)** establece que los Estados Miembro ratificantes del presente deberán mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. De acuerdo con el art. 3, el sistema de

inspección estará encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones. Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales y poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

De acuerdo con el art. 9, todo Miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y seguridad de los trabajadores. **El Estado no ha garantizado un sistema de inspección efectivo, puesto que se han introducido elementos tóxicos y cancerígenos para trabajadores y usuarios/as del transporte subterráneo.**

10. En cuarto lugar, **el convenio técnico sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)** expresa que todo Miembro que ratifique el convenio deberá determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. Se deberán tomar en consideración los datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo y la información proveniente de otros organismos competentes (art. 2).

Los Estados ratificantes deberán procurar por todos los medios que se sustituyan las sustancias y agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por substancias o agentes no cancerígenos, o por sustancias o agentes menos nocivos. En la elección de las sustancias o agentes de sustitución se deberán tener en cuenta sus propiedades cancerígenas, tóxicas y otras. El número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición deberán reducirse al mínimo compatible con la

seguridad. **El Estado ha introducido sustancias cancerígenas al ambiente de trabajo, ha puesto en peligro numerosas vidas de trabajadores/as y usuarios/as, y ha ocasionado la muerte de 3 personas.**

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá prescribir las medidas que deban tomarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a las sustancias o agentes cancerígenos y deberá asegurar el establecimiento de un sistema apropiado de registros. Además, deberán adoptarse medidas para que los trabajadores que han estado, están o corren el riesgo de estar expuestos a sustancias o agentes cancerígenos reciban toda la información disponible sobre los peligros que presentan tales sustancias y sobre las medidas que hayan de aplicarse. **El Estado ha desprotegido a los y las trabajadoras y usuarios del subterráneo, y no ha proporcionado información suficiente sobre sustancias prohibidas como el asbesto.**

Los Estados deberán adoptar medidas para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos o los exámenes o investigaciones de orden biológico o de otro tipo, durante el empleo o después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales. **Los análisis médicos a trabajadores/as han sido posibles por la acción del sindicato AGTSyP, y no por disposición del Estado.**

11. Por último, **el convenio técnico sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)**, se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Ésta deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos. La observancia de la legislación adoptada deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado. **Esto no ha sido garantizado por el Estado, ni por las empresas intervinientes.**

De acuerdo con el art. 7 del convenio, dentro de los límites de su responsabilidad, deberá exigirse a los trabajadores que observen las consignas de seguridad e higiene prescritas para prevenir y controlar los riesgos que entraña para la salud la exposición profesional al asbesto, así como para protegerlos contra tales riesgos. No se han proporcionado consignas ni indumentaria de seguridad e higiene laboral.

La legislación nacional adoptada deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes: (a) someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo y (b) establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo. **El asbesto se encuentra prohibido en nuestro país, y ni el Estado ni las empresas han actuado con la prevención necesaria para evitar la contaminación del transporte subterráneo.**

De acuerdo con el artículo 10, cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes: (1) siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos y (2) la prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo. **El asbesto está prohibido en nuestro país, y no ha sido reemplazado de manera suficiente por materiales no cancerígenos.**

Incumbirá a los productores y a los proveedores de asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la responsabilidad de rotular suficientemente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, en un idioma y de una manera fácilmente comprensibles por los trabajadores y los usuarios interesados, según las prescripciones dictadas por la autoridad competente. **El Estado y las empresas no han rotulado las formaciones y piezas del transporte, solo lo han hecho a instancias del sindicato AGTSyP.**

Cada empleador deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto (art. 16). **Los empleadores han desprotegido a los trabajadores/as, exponiéndolos al asbesto.**

Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el empleador, de conformidad con la legislación nacional y previa consulta con los representantes de los trabajadores, deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares

de trabajo. La manipulación y la limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial, tras su utilización, deberán efectuarse en condiciones sujetas a control, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire. La legislación nacional deberá prohibir que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal. El empleador será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga. **El Estado y las empresas no ha proporcionado ropa adecuada y libre de asbesto a la totalidad de los trabajadores y trabajadoras, obligando a éstos a lavar la ropa en sus casas y exponiendo a sus familias a la contaminación.**

De acuerdo con el art. 19, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo. **No se han eliminado los residuos de asbesto del transporte, y de hecho el asbesto sigue presente en las formaciones y en las instalaciones del subterráneo.**

Los trabajadores que estén o hayan estado expuestos al asbesto deberán poder beneficiarse, conforme a la legislación y la práctica nacionales, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional y diagnosticar las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al asbesto. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con la utilización del asbesto no debe entrañar ninguna pérdida de ingresos para ellos. Dicha vigilancia debe ser gratuita y debe tener lugar, en la medida posible, durante las horas de trabajo. Los trabajadores deberán ser informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y ser asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo. Cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales. La autoridad competente deberá elaborar un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto. **Los trabajadores y trabajadoras**

solo han podido realizarse exámenes médicos por exigencia del sindicato AGTSyP, no por la vigilancia del Estado o de las empresas. Por último, en coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control. **El Estado y las empresas no han informado correctamente a trabajadores/as y usuarios sobre los peligros del asbesto, salvo a instancias del sindicato AGTSyP, y luego de la denuncia por parte de éste de la presencia de asbesto en las formaciones.**

12. En relación con los procedimientos judiciales incoados, el 12 de abril de 2018, el equipo de asesores legales de la AGTSyP presentó ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA una acción de amparo y solicitud de medida cautelar, siendo esta la primera presentación formal del sindicato en la judicatura sobre la temática del asbesto. Dicha acción de amparo fue absorbida por la presentada en noviembre de 2019.

En efecto, a finales de noviembre de 2019, la AGTSyP presentó un amparo colectivo ambiental con acción de clase en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 12 de la CABA, aportando toda la documentación recolectada en la investigación realizada por la Secretaria de Salud Laboral del sindicato, producto de la intervención de los trabajadores/as, expertos y expertas. Las demandadas fueron el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, SBASE y Metrovías.

El 27 de enero de 2020, la jueza Elena Liberatori dictó una medida cautelar a favor de AGTSyP con base en dicho amparo colectivo ambiental, solicitando el muestreo de todas las flotas existentes, la hoja de ruta laboral de los trabajadores de los últimos 40 años, el resguardo del puesto laboral y la prohibición de manipulación de piezas con asbesto en el subterráneo. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenó “la prohibición de la manipulación o contacto con piezas, materiales, componentes o lugares con asbesto, fueran previamente así determinados o con sospechas de serlo, conforme la ley 1820/05; b) Dispuso en el plazo perentorio de 10 días hábiles administrativos, las demandadas procedieran a tomar muestras de piezas, materiales o componentes sospechados de asbesto, de las Flotas Nagoya 300, 1200 y 5090, CAF 6000, CNR Alstom, Fiat, General Electric, Siemens, La Brugeoise y Materfer (Premetro), con la misma metodología, cadena de custodia y análisis que los llevados a cabo con la Flota CAF 5000 y Mitsubishi y se

peritarán las mismas, a efectos de determinar si presentaban asbesto, con la veeduría de todo el proceso por los profesionales especialistas de Universidades Nacionales; c) Procediera del mismo modo en relación a los sectores de instalaciones fijas también sospechados de contener elementos con asbesto, como sector usina, escaleras mecánicas, cables de alta tensión y señales que corren en paralelo a las vías, elementos que no solo atañen a los trabajadores sino también al colectivo de usuarios y de cualquier habitante; d) Garantizara el derecho al trabajo (art. 6to. PIDESC, cf. art. 75.22 C.N.) de todos aquellos trabajadores comprendidos en la presente y que deb[ieran] ser reubicados con motivo de la determinación de alguna afectación derivada de la contaminación con asbesto, o debieran quedar en situación de abstención de tareas, de manera que no se cumplieran a su respecto períodos de caducidad de este derecho o de cualquier modo se alterase la situación de empleo de los mismos; e) Ordenara a las codemandadas Metrovías y SBASE, para que en el plazo de 10 días hábiles administrativos informaran, al Tribunal el listado de trabajadores que hubieran desempeñado tareas en el ámbito del subte, en el período de 40 años previos a la promoción de la demanda (cf. Resolución SRT 415/02), indicando la 'hoja de ruta laboral' (lugares, secciones o funciones desarrolladas), incluyendo los actuales y los que por cualquier causa hubieran cesado, indicando en su caso fecha y causa de baja y último domicilio registrado, todo bajo apercibimiento de aplicación de astreintes" (actuación N° 14171843/2020). Esto no ha sido cumplimentado por las demandadas.

El 23 de septiembre de 2021, comenzaron las jornadas de difusión a cargo de la AGTSyP de las medidas impuestas por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 12 de la CABA, que ordenó a Metrovías y SBASE a publicar información del amparo ambiental con acción de clase presentado a finales de 2019, para que los y las pasajeros/as y todos los que se considerasen afectados y afectadas puedan sumarse al amparo. De este modo, la justicia ha admitido la peligrosidad del asbesto no solo para los/as trabajadores/as, sino para pasajeros y usuarios/as.

Finalmente, en febrero de 2023, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Sala I), instancia superior, confirmó la sentencia de primera instancia que había dispuesto, como medida cautelar, la prohibición de la manipulación o contacto con piezas, materiales, componentes o lugares con asbesto, en particular en las distintas formaciones en uso o que hayan estado en circulación, y en otros sectores como instalaciones fijas, usina, escaleras mecánicas, cables de alta tensión y señales, etc. Frente a los recursos de Metrovías (hoy Emova), SBASE y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos demandados en el amparo ambiental, la

Cámara por decisión unánime consideró que: a) el Ministerio de Salud de la Nación dictó la Resolución 845/00, de prohibición del asbesto, variedad anfíboles, y luego, en el año 2001 la Resolución 823/01, mediante la cual se prohibió la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto, variedad crisotilo, y productos que las contengan a partir de enero de 2003. De sus considerandos, surge que la interdicción encontró fundamento en la existencia de pruebas científicas concluyentes de los efectos carcinogénicos de la exposición al asbesto. b) corresponde poner de resalto que la vida de las personas y su protección —en particular, el derecho a la salud— constituyen un bien fundamental que debe ser protegido indudablemente. c) del análisis de las constancias adjuntadas a la causa permite se observar, que si bien la demandada ha instado acciones tendientes a sanear el daño ambiental que habría sido ocasionado por asbesto en la red de subterráneos y en las unidades adquiridas —con presencia de dicha sustancia—, lo cierto es que ello no ha resultado suficiente hasta el momento para justificar el incumplimiento de las expresas obligaciones a su cargo. d) que ha quedado demostrado que la exposición al asbesto es determinante de riesgo y que su presencia puede ocasionar un grave daño ambiental y a la salud, independientemente de las concentraciones existentes. e) **que el Gobierno no ha logrado demostrar que la creación de la Comisión y el programa elaborado resulten suficientes para dejar sin efecto la tutela preventiva** concedida en la instancia de grado, a poco que se observe el alto grado de configuración del derecho de los reclamantes y el peligro en la demora.

Ahora por decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo firme ha quedado establecido: 1) la presencia del contaminante asbesto en el ámbito del subterráneo; 2) ello pese a expresas normas prohibitivas de su uso y/o manipulación; 3) la obligación de completa desabestización y recomposición del daño ambiental; 4) la legitimación activa de la AGTSyP para representar a los trabajadores y trabajadoras expuestos a dicho contaminante; 5) que pese a las medidas adoptadas, a la fecha de la sentencia de Cámara no se ha eliminado el asbesto por lo que continúan a cargo de las demandadas todas las obligaciones para cumplir con la tutela preventiva dispuesta por la medida cautelar confirmada por la Cámara; 6) que la exigencia de desabestización es absoluta, independientemente de las concentraciones existentes.

13. La presente reclamación no han sido examinada ni presentada ante organismos de control de la OIT.

Fecha: 14 de junio de 2023

Firman:

Roberto C. Pianelli, Secretario General de la AGTSyP
Hugo Rubén Yasky, Secretario General de la CTA-T
Roberto Raúl Baradel, Secretario de Relaciones Internacionales de la CTA-T

Handwritten signatures of Roberto C. Pianelli and Hugo Rubén Yasky. The first signature is a cursive 'R' followed by 'C. Pianelli'. The second signature is a stylized 'H' followed by 'R. Yasky'.Handwritten signature of Roberto Raúl Baradel, appearing as 'Roberto Baradel' in a cursive script.